Radicado: 47541-40-89-001-2020-00053-00

INFORME SECRETARIAL. Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la demandada se encuentra debidamente notificada, quien guardó silencio durante el término de traslado. ORDENE. -

CARLOS CAMARGO MELGAREJO

Secretario

Vacus

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL PEDRAZA - MAGDALENA

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 47541-40-89-001-2020-00053-00. Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandada: Gisella Ropain Gamero

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra la señora Gisella Ropain Gamero.

ANTECEDENTES

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio a la señora Gisella Ropain Gamero en busca de obtener el recaudo forzoso de las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$\$7.000.000 como capital insoluto contenido en el pagaré N° 042406100007313.
- 2. \$646.982 correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 11 de noviembre de 2017 hasta el 11 de mayo de 2018.
- \$475.512 correspondiente a los intereses moratorios generados desde el 12 de mayo de 2018 hasta el 11 de abril de 2019, e inclusive, por los que se sigan causando hasta que se efectué el pago total de la obligación, siempre que no excedan la tasa máxima permitida por la ley.
- 4. \$20.445 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

El 15 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y, posteriormente el actor efectuó las diligencias del envío del citatorio para la notificación personal y el aviso, actuaciones en las que se rehusaron a recibir los documentos, y por tanto, el personal adscrito a la empresa de servicios postales dejó las sendas comunicaciones en el lugar de destino para que se entendieran surtidos los actos de publicidad de acuerdo al Estatuto Procesal General, destacándose, que el aviso fue remitido el 23 de abril de 2021 entendiéndose por tanto que el 26 del mismo mes y año, la ejecutada se encontraba notificada, quien a su vez no presentó contestación alguna, y por ende, medios exceptivos. (fol. 109 - 122 del cuad. ppal)

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser

Radicado: 47541-40-89-001-2020-00053-00

clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo introductorio el pagaré identificado con el № 042406100007313, suscrito por la señora Gisella Ropain Gamero, en calidad de deudora, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que en sentir del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con el 621 del Código de Comercio, como quiera que cumple con los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto el extremo pasivo guardó silencio, sin oponerse al cobro que por esta vía intenta la entidad ejecutante, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable a la demandada, se le condenará en costas y como agencias en derecho se fijará la suma de setecientos treinta y dos mil ochocientos sesenta y cinco pesos M.L. (\$732.865).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución contra la señora Gisella Ropain Gamero y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 15 de marzo de 2021.

Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho la suma de setecientos treinta y dos mil ochocientos sesenta y cinco pesos M.L. (\$732.865).

NOTIFÍQ

JOSÉ DANIEL ATENCIO OLIVARES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 19 de octubre de 2021, a las 8:00

Secretario

Radicado: 47541-40-89-001-2020-00053-00

Firmado Por:

Jose Daniel Atencio Olivares
Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pedraza - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22b7f47c4372749c37262e1cc45a6d4d2a56e4b8ca6ae6f13c4920cfa77c7900

Documento generado en 15/10/2021 08:53:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica